

Capítulo cuarto. Las codificaciones del derecho postal y del minero . . . . .	153
I. La codificación postal . . . . .	153
La regulación del servicio de correos en el siglo XIX .	164
II. La codificación minera . . . . .	171

## CAPÍTULO CUARTO

### LAS CODIFICACIONES DEL DERECHO POSTAL Y DEL MINERO

Los impulsos codificadores alcanzaron otras materias además del derecho civil, mercantil y penal. Tal es el caso de las disposiciones relativas a los servicios de correos y lo referente a la explotación minera, materias que entraron en un proceso de codificación a finales del siglo XIX.

#### I. LA CODIFICACIÓN POSTAL

Se ha dividido la historia de los correos marítimos entre España y las Indias en tres grandes etapas:

*a)* De 1514 a 1764, periodo durante el cual la correspondencia oficial fue transportada en los navíos de aviso y la particular en los buques mercantes o de la Armada, sin registro, porte ni responsabilidad alguna por parte del transportista.

*b)* De 1764 a 1802, época durante la cual se regularizó y organizó el servicio de correos, gracias a las ordenanzas e instrucciones particulares de 1764, 1777 y 1794.

*c)* De 1802 a 1827, periodo en el que los servicios de correos marítimos entre España y las Indias pasaron a ser responsabilidad de la Armada Real.<sup>598</sup>

Con la llegada de Felipe V al trono se inició una nueva etapa en la concepción de los servicios de correos. El Estado pretendió centralizar y absorber todos estos servicios, antes en manos de particulares.<sup>599</sup>

<sup>598</sup> Garay Unibaso, Francisco, *Correos marítimos españoles. Correos marítimos españoles a la América española (Yndias occidentales) de 1514 a 1827*, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1987, pp. 21 y 22.

<sup>599</sup> Aranaz del Río, Fernando, "Estructura del correo en España durante el primer tercio del siglo XVIII", *Comunicaciones entre Europa y América: 1500-1993, Actas del I Congreso Internacional de Comunicaciones*, Madrid, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, Secretaría General de Comunicaciones, 1995, p. 59.

Antonio Xavier Pérez y López señalaba, en 1794, que

...el correo en lo antiguo estaba á cargo de algunos particulares, llamándose *Correo mayor* aquel que siendo dueño de las Postas corría á su cuidado la prevención de todo lo necesario, y el exacto cumplimiento de la conducción y entrega de las cortes y pliegos. Posteriormente los Reyes daban los títulos de Correos mayores, providenciaban sobre el gobierno de las Postas, y exigían algunos derechos de ellas. Ultimamente en el año 1706 se incorporó á la Corona todo lo perteneciente á Correos y Postas de España; y en el Reinado del Señor Don Carlos Tercero los de América, á cuyo tiempo se formaron los reglamentos que hoy rigen...<sup>600</sup>

El Estado no estaba preparado para ello, por lo que se vio en la necesidad de volver a los arrendamientos del servicio de correos, pero empezó a señalar plazas fijos para ello. Así, el 10 de agosto de 1707 se arrendaron estos servicios por cuatro años a Diego de Murga, marqués de Monte Sacro y el 10 de agosto de 1711 a Francisco de Goyenche, por cinco años.

El 8 de junio de 1716, sin esperar la terminación del compromiso anterior, se nombró a Juan Tomás de Goyenche juez superintendente y administrador de las estafetas de dentro y fuera de España, y el correo pasó a depender administrativamente del Ministerio de Estado a través de la Secretaría de Despacho Universal de la Real Hacienda. A partir de ese momento se emitieron diversas disposiciones regulatorias del porte y sellos de correo.

El 18 de mayo de 1717 Goyenche fue sustituido en su cargo por Juan de Azpiazu, y el 23 de abril de 1720 se aprobó el Reglamento General expedido por su majestad para la dirección y gobierno de los oficios de Correo Mayor y Postas de España en los viajes que se hicieren, y exenciones que hubieren de gozar y les estuvieren concedidas a todos los dependientes de ello. Este Reglamento establecía cinco modalidades de correos: una a caballo o diligencia y cuatro a pie, de acuerdo con las leguas que debían recorrer en un lapso de 24 horas. Los caminos estaban a cargo de las autoridades locales directamente afectadas o interesadas. Los servicios podían ser rendidos por los particulares, previa licencia otorgada por el Correo Mayor, en la Corte, y por los administradores

<sup>600</sup> Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1794, t. I, pp. 338 y 339.

de las Estafetas en los diferentes lugares. Debía pagarse la *décima* como impuesto sobre el importe total de cada viaje.<sup>601</sup>

En la Nueva España, la correspondencia se transportaba mediante propios, quienes estaban sujetos a intercepciones en su trayecto para conocer el contenido de las cartas. El 27 de agosto de 1580 se nombró como Correo Mayor a Martín de Olivares, y por ese solo hecho pasó a ser miembro vitalicio del Cabildo de la Ciudad de México, con facultades para recibir y despachar correspondencia, nombrar mensajeros y conductores oficiales, autorizar a los particulares a que condujeran la propia, proteger a los correos, etcétera. La gestión de Olivares terminó en 1604, año en que falleció. Para ese entonces ya existían oficinas postales en Veracruz, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato.<sup>602</sup> El oficio de Correo Mayor era una merced real a beneficio de un particular.<sup>603</sup>

Fernando VI expidió el Real Decreto del 13 de junio de 1742 en el que comisionó a José Tendilla y Arze, administrador de postas de Madrid, para que se trasladara a la Nueva España con el objetivo de establecer en ella correos y postas similares a los de España. Por Real Cédula del 21 de diciembre de 1765 se incorporó el servicio de correos a la Corona y se dio principio a la administración de cuenta de la Real Hacienda el 1º de julio de 1766, unidos el correo de tierra y el marítimo.<sup>604</sup>

El 18 de octubre de 1764, el marqués de Grimaldi, miembro del Consejo de Estado, primer secretario de Estado y del Despacho, superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España y de las Indias, le subdelegó al marqués de Cruillas, virrey de la Nueva España, dos reales cédulas en materia de correos:<sup>605</sup> una primera del 22 de octubre

<sup>601</sup> Aranaz del Río, Fernando, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

<sup>602</sup> Secretaría de Comunicaciones y Transportes, *Memoria 1962-1963, Textos de la Oficialía Mayor, Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1963, pp. 16 y 17. Fueron correos mayores Martín de Olivares, Alfonso Díez de la Barrera, Pedro Díez de la Barrera, Francisco Alonso Díez de la Barrera, Pedro Jiménez de los Cobos, Manuel Jiménez de los Cobos, Pedro Jiménez de los Cobos y Flores, Pedro Jiménez de los Cobos y Peña y Antonio Méndez Prieto.

<sup>603</sup> Cárdenas de la Peña, Enrique, *Historia de las comunicaciones y los transportes en México: el Correo*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1987, p. 41.

<sup>604</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria...*, *cit.*, t. I, fol. 153, núm. CCXXIX.

<sup>605</sup> *Don Geronymo de Grimaldi, Marques de Grimaldi, Cavallero de la Orden de Sancti-Spiritus, Gentil- Hombre de Camara de S. M. con ejercicio, de su Consejo de Estado, su primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de España, y de las Indias, etc. al Marques de Craillas, Virrey de la Nueva España, San Ildefonso*, 18 de octubre de 1764, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 228-232 v.

de 1763, en donde el rey resolvía que Grimaldi, debido a su cargo de superintendente general de Postas y Correos, debía ejercerlo con las facultades, jurisdicciones y prerrogativas de los ministros anteriores, con el manejo privativo y universal del producto de la renta de estafetas. Para ello quedaban subordinados a él los administradores generales, empleados, dependientes y productos de esa renta.

Además, se inhibía a todos 108 tribunales, jueces y ministros, por lo que se le nombraba superintendente de correos y estafetas y de las postas de a caballo y ruedas establecidas, así como las que se establecieran para dentro y fuera de España, con todas las facultades que habían gozado los ministros que gobernaron la renta, desde el 28 de agosto de 1518 con la primera cédula de preminencias expedida por el rey Carlos y doña Juana en favor de Bautista Matheo y Simón de Tasis.

El rey le concedió y confirmó todas las facultades anteriores y la facultad de comunicarlas a todos los que sirvieran en la Superintendencia. Grimaldi recibió además poder de nombrar y remover, sin tener que explicar las causas, a los correos mayores, jueces, subdelegados, administradores, contadores, tesoreros, arqueros, visitadores, escribanos y cualquier otra persona necesaria a la Renta, con las más amplias facultades en el manejo de los recursos de la misma. El rey, para evitar cualquier oposición al ejercicio de la Superintendencia, revocó todas las disposiciones anteriores en lo que se opusieran a lo otorgado a Grimaldi, envió una copia certificada al obispo de Cartagena, gobernador del Consejo de Indias, y otra al Consejo de Hacienda.

La segunda cédula, del 26 de agosto de 1764, establecía que debido a la falta de correspondencia regular entre España y las Indias, que

ha ocasionado en todos tiempos retardacion en el cumplimiento de mis Reales Ordenes, y de las providencias de justicia, tomadas por mi Consejo de esos mis Reynos, trascendiendo este mismo perjuicio a mis Vasallos ultra-marinos; cuyas quexas, ó recursos llegan con tal retardacion, y dificultad, que las decisiones mas imparciales, y prudentes se suelen frustrar por la mudanza de circunstancias; de que resulta, que el Comercio de unos, y otros Dominios no puede tener curse constante; ni los propietarios de España saber el estado de sus mercaderías, confiadas á sus Comisionistas, y Factores; viendose en la precision de pasar por la ley que estos les imponen, y que el giro de Letras se hace del todo impracticable en el sistema presente entre estos, y aquellos

naturales; viéndose muchas veces obligados á valerse de las Colonias Extran-  
geras, para suplir la falta de estas noticias, y auxilios.<sup>606</sup>

Por real decreto del 6 de agosto de 1764 el rey resolvía que partiera cada mes del puerto de la Coruña un paquebote hacia el puerto de San Cristóbal de la Habana con toda la correspondencia de Indias, y que asimismo regresara de ahí con la americana, todo bajo el mando del marqués de Grimaldi, primer secretario de Estado y del Despacho y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera del reyno, con las mismas facultades que ejercía en España.

Para ello, ordenó que se estableciera por cuenta de la Real Hacienda el personal necesario, tanto en la Coruña como en las Indias, sujeto a los subdelegados que nombraran los administradores generales de Correos y que los empleados tuvieran en las Indias de las mismas premisiones que en España. También se mandó a los virreyes en Indias que auxiliaran al establecimiento de correos con arreglo a las instrucciones que el marqués de Grimaldi les diera.<sup>607</sup>

En el documento enviado por Grimaldi, además de la subdelegación, se remitieron diversas disposiciones sobre correos:

1. La Instrucción, que manda observar S. M. en todo el reyno sobre el modo de formar sumariamente, y de plano las causas de denuncia, y aprehensión de cartas fuera de valija, que conduzcan fraudulentamente cualesquier personas no empleadas en las estafetas, o correos, El Pardo, 30 de enero de 1762.
2. La Instrucción de lo que se debe observar para la seguridad de la conducción, y apertura de valijas, y entrada de la correspondencia en ellas, en consecuencia de la real orden de 29 de julio de 1761, San Ildefonso, 23 de julio de 1762.
3. *La Instrucción, que su Magestad manda observar en los oficios de correo, para la dirección de los pliegos certificados de unos a otros*, Madrid, en la Imprenta de Antonio Pérez de Solo, Impresor de la Dirección de Correos, año de M.DCCLXIII.

606 *Ibidem*, fs. 231 y 232 v.

607 Este reglamento provisional fue obra de Campomanes. En él se fijaron las reglas generales que habían de regir el nuevo correo. Véase García Hevia, José María, “La asesoría general del Juzgado de la Renta de Correos (1755-1762)”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 146, separata, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, mayo-agosto de 1998, p. 76.

4. La Instrucción que deben observar los patrones-pilotos de los paquebotes destinados al correo mensual entre España, y las Indias Occidentales, San Ildefonso, 24 de agosto de 1764.
5. La Instrucción particular que manda S. M. observe el administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España, San Ildefonso, 24 de agosto de 1764.
6. Representación a S. M. y Real Resolución sobre que se guarde en cada posta la exención de quintas, y levas a dos postillones, El Pardo, 27 de enero de 1762.
7. Ordenanza que manda el Rey observar a los administradores, interventores, oficiales, carteros, mozas de los oficios de correo mayor del reyno, los visitadores, y guardas de la renta, maestros de postas y postillones, para el buen desempeño de sus encargos, San Ildefonso, 23 de julio de 1762.
8. La Instrucción particular que S. M. manda observar al administrador del nuevo correo establecido en la ciudad de la Coruña, para dirigir y recibir la correspondencia de Indias, San Ildefonso, 24 de agosto de 1764.

La correspondencia para Indias procedente de cualquier lugar en España debía concentrarse en la Coruña.<sup>608</sup>

De acuerdo con lo establecido en el decreto del 6 de agosto de 1764, Grimaldi expediría las instrucciones particulares a cada administrador general de aduanas. En este sentido, se emitió con fecha 24 de agosto de 1764, la instrucción particular que manda S. M. observe el administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España.<sup>609</sup> En ella se señalaba que los correos de la ciudad de México, puerto de Veracruz y de Campeche se establecerían a cuenta del rey, así como las postas entre las dos primeras.

El administrador de Correos de Veracruz debía cuidar del avío de las balandras que arribaran con la correspondencia desde La Habana y enviar relación de gastos y fletes al de México, quien era su jefe inmediato, y al de La Habana.

608 Garay Unibaso, Francisco, *op. cit.*, p. 66.

609 *Instrucción particular que manda S.M. obserbe el Administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España*, San Ildefonso, 24 de agosto de 1764, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 272-276 v.

Los particulares poseedores de los oficios de correos conservarían lo referente al correo interior de la Nueva España, Guatemala y provincias adyacentes, ínterin e incorporaron a la Corona y se entregó a los interesados su legítimo haber. El comisionado de la ciudad de México gozaba de la autoridad suficiente para dar todas las disposiciones necesarias para mejorar el servicio de dichos poseedores, y debía entregarles la correspondencia proveniente de España, islas y tierra firme, cobrando dichos poseedores el sobreporte de tierra y la Real Hacienda el de mar.

El 26 de enero de 1777 se emitió la Real Ordenanza del Correo Marítimo con el objetivo de unificar las disposiciones anteriores.<sup>610</sup>

El superintendente general tenía las jurisdicciones civil, criminal, política y económica del ramo; su autoridad se confirmaba y ampliaba sobre los puertos peninsulares e indianos, y ostentaba también el cargo de primer secretario de Estado. La Dirección General de Correos Marítimos estaba a cargo de los mismos individuos de quienes dependían los correos terrestres.

El administrador principal de la Coruña estaba al cargo de despachar los paquebotes para el transporte de la correspondencia los días primeros de cada mes para la ruta de La Habana y Nueva España, así como los días 15 de cada dos meses, a partir de febrero, para Buenos Aires y Perú. En La Habana se estableció desde 1763 otra Administración Principal; de ella dependían las de México, Veracruz, Guatemala, Nueva Orleans, Santa Fe de Bogotá y las Islas de Barlovento.<sup>611</sup>

Los empleados del servicio de correos gozaban de los fueros y las exenciones de empleados en tierra, no podían ser apremiados para comparecer en juicio ante las justicias ordinarios, quedaban exentos de quintas y levas, así como del alistamiento y del sorteo anual para el remplazo del ejército. Asimismo, disfrutaban del derecho a la jubilación La ordenanza señalaba también los derroteros trasatlánticos de los viajes de ida y vuelta y las obligaciones de los capitanes de cada embarcación, quienes dependían de los administradores principales, ya sea de la Coruña o de La Habana.<sup>612</sup>

<sup>610</sup> Garay Unibaso, Francisco, *op. cit.*, pp. 102-112.

<sup>611</sup> Carrera Stampa, Manuel, *Historia del correo*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1970, p. 31.

<sup>612</sup> Cárdenas de la Peña, Enrique, *op. cit.*, pp. 79-81; Carrera Stampa, Manuel, *idem*.

Por otra parte, en el artículo 24 del tratado segundo de la ordenanza se establecía que el administrador de correos debía evitar cualquier fraude en la carga y descarga de los buques-correos y evitar que entrara cosa alguna a bordo del navío sin su conocimiento. A este respecto, el 11 de abril de 1792 el rey expidió las Reglas que en observancia del artículo 24 del tít. 1, trat. 2. de la Real Ordenanza del Correo Marítimo expedida en 26 de enero de 1777,

quiere el Rey se guarden y cumplan mientras sus Buques-Correos empleados al giro de las correspondencias entre España y América subsistan anclados en las bahías ó puertos de sus destinos, á la llegada de viage de unos à otros, y en el acto de la carga y descarga de los víveres, géneros, frutos y caudales, que se embarquen en ellos, hasta hacerse á la vela para las expediciones de ida ó vuelta.<sup>613</sup>

En ellas, ordenaba a los capitanes, pilotos y demás oficiales de los correos marítimos que observaran e hicieran observar a los integrantes de sus tripulaciones las obligaciones de la ordenanza, “portándose con la debida moderación, pureza, y exactitud en el servicio de sus principales empleos”.<sup>614</sup>

En el caso de la Nueva España, las reglas se comunicaron en corte del 12 de junio de 1792 al virrey Revillagigedo, y éste las remitió al fiscal de Real Hacienda el 17 de septiembre del mismo año.<sup>615</sup>

La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794<sup>616</sup> comprende 25 títulos, 13 de los cuales habrían de continuar vigentes en el México independiente. El texto impreso de las ordenanzas contiene un apéndice con las disposiciones anteriores del 7 de diciembre de 1716, 14 de mayo de 1723 y 20 de diciembre de 1776.

En la Ordenanza se establecía que el propósito era observar todo lo contemplado en la anteriores órdenes, reglamentos, indicaciones y ordenanzas dictadas desde el reinado de Felipe V, derogando por completo

<sup>613</sup> Aranjuez, 11 de abril de 1792, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol. 152, exp. 122, fs 179 y ss.

<sup>614</sup> *Ibidem*, regla IIa.

<sup>615</sup> *Idem*.

<sup>616</sup> ORDENANZA GENERAL / DE CORREOS, / POSTAS, CAMINOS Y DEMÁS RAMOS / AGREGADOS / A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL. / Viñeta con escudo real /AÑO 1794. En cuarto, 222 pp. índice en la 223 y anexo en 23 pp. Archivo General de la Nación, Bandos, vol. 17, exp. 81, fs. 316-419. De ahora en adelante: Ordenanza de 1794.

todas las anteriores: debían ser “tenidos y reputados como nulos, de ningún valor ni efecto y como si no se hubieran expedido”.<sup>617</sup> Además, el primer secretario de Estado y del despacho tenía el carácter de superintendente general nato de la renta de correos y postas de España e Indias, así como de los correos marítimos y sus arsenales, caminos y posadas; bienes mostrencos, vacantes y *ab intestatos*, así como de la real imprenta.<sup>618</sup> Al superintendente general le correspondía la dirección, gobierno y manejo total de dichos ramos; gozaba en ellos y sobre sus empleados de jurisdicción civil y criminal omnímoda y privativa, con inhibición de todos los tribunales, jueces y ministros. Dichas facultades podían delegarse en todos los que sirvieran en la renta de correos.

El superintendente debía proponer a los individuos que considerara adecuados para ocupar los empleos de directores generales de correos, quienes tendrían el uso libre de las facultades y subdirección de subdelegados. Asimismo, debía proponer al rey asesor y fiscal togados para que con su acuerdo procedieran los directores respectivos en los asuntos legales contenciosos y de gobierno. De igual manera era arbitrio del superintendente nombrar jueces subdelegados en cualquier parte de los dominios del rey teniendo en cuenta que los vasallos no debían ser extraídos del fuero de su domicilio sino en casos muy precisos y graves.<sup>619</sup>

Correspondía también al superintendente general dirimir cualquier duda o competencia suscitada entre los tribunales de la renta de correos o bien entre éstos con otros distintos de cualquier clase. La decisión debía tomarse con el previo acuerdo de la junta de directivos de la Junta Suprema según las circunstancias del negocio, dando noticia al rey y, previa su aprobación, quedando sin efecto las reales cédulas de competencias dictadas con anterioridad.

El superintendente estaba facultado para adicionar, modificar y corregir el texto de las ordenanzas, cuya puntual observancia y cumplimiento estaba confiado a su cargo. Podía, asimismo, formar nuevas ordenanzas particulares para el mejor gobierno de la renta de correos, y

<sup>617</sup> Ordenanza de 1794, prefacción, p. 4.

<sup>618</sup> Ordenanza de 1794, art. 3.

<sup>619</sup> Ordenanza de 1794, tít. I, cap. I, arts. 1, 2 y 3. En este sentido, las justicias ordinarias, a quienes se había de remitir un ejemplar de las Ordenanzas, debían colocarla sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento acatándola en todo lo que tocara a sus actividades. La Ordenanza establecía que las violaciones a ésta debían de añadirse a los capítulos de residencia de la autoridad.

en el caso de ordenanzas generales únicamente podían hacerse previa noticia y aprobación de fe.

En cuanto a los caminos y posadas, debía cuidar de la construcción y conservación de éstos, así como del establecimiento de postas en las rutas apropiadas, siempre las más cortas y menos expuestas a detenciones y peligros. Era necesario mantener los caminos transitables y seguros y limpias, con comida, bien abastecidas y con precios mejorados a las posadas. Para ello podía nombrar, además de los directores generales, los dependientes necesarios en los mismos términos que para el ramo de correos y postas. En materia de caminos y posadas existían las instrucciones, que podían ser variadas y derogadas al arbitrio del superintendente.

En el ramo de bienes mostrencos, vacantes y *ab intestatos*, el superintendente general tenía que nombrar un subdelegado general que desempeñaría también el empleo de asesor general de la dirección para encargarse del gobierno y recaudación de dichos bienes, cuyo producto se hubiera destinado a la construcción y conservación de caminos y obras públicas. Ese subdelegado tendría la jurisdicción y facultades contenidas en el decreto del establecimiento de la Superintendencia General del ramo, del 27 de noviembre de 1785. Asimismo, debía nombrarse un fiscal que igualmente sería el de la renta de correos y jurisdicción, sobre todo lo relacionado con el ramo.

El tribunal supremo único y competente del ramo de correos, como del de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes y *ab intestatos*, era la Real y Suprema Junta de Correos, establecida por real decreto del 20 de diciembre de 1776, a la que le correspondía el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos que apelaran de las sentencias en primera instancia de los jueces subdelegados por el superintendente general, y que de antes conocía en lo respectivo a correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.<sup>620</sup>

Ante sus decisiones sólo procedería el recurso al rey.

La Junta Suprema estaba integrada por:

1. El primer secretario de estado como superintendente general en calidad de presidente.

<sup>620</sup> Ordenanza de 1794, tít. 11, cap. 1.

2. Cuatro ministros togados, correspondientes a los consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, propuestos privativamente por el superintendente general.
3. Directores generales.
4. Ministros de capa y espada del Consejo de Hacienda.
5. Asesor y fiscal de la dirección.
6. Contador general de correos en calidad de secretario.<sup>621</sup>

Esta junta se suprimió en sus funciones jurisdiccionales porque resultaba incompatible con la Constitución de 1812, limitándose las atribuciones de la Dirección General de Correos a lo puramente gubernativo, y los asuntos judiciales pendientes se trasladaron a los jueces de primera instancia.<sup>622</sup>

Por su parte, los directores generales de correos y postas de España e Indias, y los de caminos y posadas tenían las facultades que el primer secretario de Estado les subdelegaba en las diversas materias del ramo. Conocían en primera instancia de los negocios contenciosos pertenecientes al juzgado de la Superintendencia General de Madrid y su partido.

El 17 de abril de 1818 se recibió en México una circular fechada el 29 de diciembre de 1817 de la Dirección General de Correos, en donde se establecía que a partir de ese momento los administradores principales de América se titularían “administradores generales de correos” en el departamento que les correspondiera, y “principales” los subprincipales o de provincias.<sup>623</sup>

Se prohibía a los justicias detener o permitir la detención del correo o persona particular que fuera en posta con el pretexto de examinar si los partes eran legítimos, pues esa responsabilidad recaía en el administrador.

Dado que los ingresos de los maestros de postas eran limitados, se les permitía tener al mismo tiempo posada, mesón u otro servicio cual-

<sup>621</sup> *Ibidem*, tít. II, cap. I., art. 3.

<sup>622</sup> “Circular del Ministerio de la Gobernación de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su dirección á los asuntos paramente gubernativos”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. I.

<sup>623</sup> “Circular de la Dirección General de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen ‘Administradores generales de Correos’ en el departamento que les corresponde, y ‘principales’ los Subprincipales o de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fisco. 29 de diciembre de 1817”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. 1.

quiera, empleo o cargo en el pueblo, siempre que con ello no se impidiera el buen servicio de las postas.

Se aborda también el aspecto de los conductores de la correspondencia y sus responsabilidades y fuero.<sup>624</sup> Asimismo, de los portes de cortes y pliegos con arreglo a la tarifa que había que colocarse a la vista del público. Se establecía que los pliegos y cortes dirigidos a los secretarios del Despacho Universal, consejos de cuerpo y presidentes, gobernadores o fiscales o los demás tribunales eran francas de porte.<sup>625</sup> Esto último se convertiría en un problema para el ramo de correos, ya que las exenciones de cobro habrían de extenderse con perjuicio de sus ingresos, por lo que el 29 de noviembre de 1817 se expidió una real orden en donde se decretó el cese de toda especie de exención o franquicia de correspondencia que no se hallara comprendida en forma expresa en la Ordenanza de Correos.

Los dependientes de la renta de correos gozaban de diversos fueros, que perdían en caso de participar en tumultos, motines o desórdenes populares y desacato a los magistrados, con lo que quedaban sujetos a la justicia ordinaria. Estaban exentos de levas y alistamiento para el ejército y milicias, así como de los cargos concejiles.

### *La regulación del servicio de correos en el siglo XIX*

Después de consumada la independencia, la renta de correos estuvo a cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Relaciones Interiores y Exteriores; quedaron bajo su administración las generales de correos de México y Veracruz. El 8 de noviembre de 1821 y el 11 de marzo de 1822 se ordenó que el producto y los cortes de caja mensuales del correo debían remitirse a la Tesorería General de la Nación, con la obligación de subsistir con sus propios fondos y remitir a la Tesorería los excedentes.<sup>626</sup>

En cuanto a la Ordenanza General de Correos,<sup>627</sup> se mantuvieron en vigor los títulos XII al XXV, suprimiéndose los anteriores I al XI y los

<sup>624</sup> Ordenanza de 1794, tít. XVIII.

<sup>625</sup> *Ibidem*, tít. XIX, cap. I, arts. 2-4.

<sup>626</sup> Carrera Stampa, Manuel *Historia del Correo...*, cit., p. 42.

<sup>627</sup> Véase la *Parte de la Ordenanza General de Correos del año de 1794 no derogada; y se publica para la instrucción de los dependientes de la renta*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1836.

artículos 2o., 3o. y 4o. del título XIX, “por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia”,<sup>628</sup> y sustituidos por los decretos del Congreso sobre francatura y portes del 26 de enero de 1824,<sup>629</sup> 18 de febrero de 1830<sup>630</sup> y 18 de mayo de 1832,<sup>631</sup> que derogó a los dos anteriores.

Los títulos que se mantuvieron vigentes tratan de los administradores, los oficiales de las estafetas, los porteros o mozos de oficio, los visitadores de los oficios, los maestros de postas, los postillones, los conductores, los portes y su franquicia; de la conducción de cartas fuera de valija y resguardo de éstas, de las cartas y pliegos certificados, de los carteros, de las exenciones y fuero, de las justicias ordinarios y de la observancia de las ordenanzas.

En cuanto al fuero establecido en el título XXIII, se suprimieron los artículos incompatibles con la Constitución, salvo los que contenían excepciones para los administradores no incompatibles con ésta, como las de toda carga concejil, servicio militar, alojamiento de tropa, etcétera.

El 16 de noviembre de 1824 la renta de correos pasó a depender del Ministerio de Hacienda, con las mismas facultades que tenía la Dirección General de Madrid sobre la renta de correos. Todas las administraciones de correos continuaban sujetas a la de México y ésta reconocería al Ministerio de Hacienda para todo lo que reconocía a la dirección de Madrid.<sup>632</sup>

En 1830 se aumentaron los correos en los estados y territorios del país y se abrieron nuevas comunicaciones, ordenándose que se formara

<sup>628</sup> Véase Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-méjicanas...*, cit., núm. 1475, p. 685.

<sup>629</sup> “Decreto del 26 de enero de 1824. Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. I.

<sup>630</sup> “Decreto del 18 de febrero de 1830. Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. II.

<sup>631</sup> “Ley del 18 de mayo de 1832. Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de porte”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. II. Esta Ley en su artículo 17 derogó los decretos siguientes: “Decreto del 19 de Noviembre de 1823. Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. I, “Decreto de 26 de enero de 1824. Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio, ya citado”; y el “Decreto del 18 de febrero de 1830 Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas”, citado. También Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-méjicanas...*, cit., núm. 1483, pp. 698-700.

<sup>632</sup> “Decreto del 16 de Noviembre de 1824 sobre el Arreglo de la administración de la hacienda pública”, *Legislación mexicana...*, cit., 1876, t. I.

el presupuesto para dichas mejoras, además de que se estableció que el gobierno presentaría los medios para evitar la utilización de las caballerías de los particulares por los correos.<sup>633</sup>

El 24 de octubre de 1842, Antonio López de Santa Anna reorganizó los correos, que continuaron en la Secretaría de Hacienda y fijó las tarifas para cobro de porte de la correspondencia.<sup>634</sup>

En una circular del Ministerio de Relaciones sobre cómo debía dirigirse la correspondencia al supremo gobierno, se establecía que

queriendo el Excmo. Señor Presidente provisional, que este ramo de la administración quede arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido acordar lo siguiente: 1. Se previene de nuevo el cumplimiento de la real orden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742...<sup>635</sup>

El 20 de enero de 1844 se ratificó la real cédula del 23 de junio de 1817, referente a sueldos y ascensos, sin modificación alguna.

La guerra con Estados Unidos de América terminó con la comunicación postal, hasta que el 31 de octubre de 1849 se emitió el Reglamento sobre Visitadores de la Renta de Correos,<sup>636</sup> que establecía las obligaciones de estos funcionarios.

Los visitadores nombrados para las administraciones de correos debían observar el Reglamento citado. Las visitas tenían como objetivo vigilar el buen manejo de las oficinas de correos. Una vez designado el visitador, y con las constancias establecidas por el artículo 2o. del título 16 de la Ordenanza de 1794, el 28 de agosto de 1852 se emitió el Reglamento

<sup>633</sup> “Ley del 23 de enero de 1830. Aumento de correos y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías, en beneficio público”, *Legislación mexicana*, 1876, t. II; Carrera Stampa, Manuel, *Historia del correo...*, *cit.*, pp. 42 y 43.

<sup>634</sup> “Decreto del gobierno del 24 de Octubre de 1842. Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia”, *Legislación mexicana...*, *cit.*, 1876, t. 4; Carrera Stampa, Manuel, *Historia del correo...*, *cit.*, p. 43.

<sup>635</sup> “Circular del Ministerio de Relaciones. Sobre cómo debe dirigirse la correspondencia al Supremo Gobierno, 14 de julio de 1843”, *Leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional mexicano o que se relacionan con el mismo*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1879, tercera parte, pp. 208 y 209.

<sup>636</sup> “Reglamento del 31 de octubre de 1849. Visitadores de la renta del correo”, *Legislación mexicana...*, *cit.*, 1876, t. V.

de las Oficinas de Correos.<sup>637</sup> En su exposición de motivos se señalaba que considerando que la renta de correos se encontraba con insignificantes variaciones, bajo el mismo pie y con los mismos empleados que en la época de su establecimiento, pese a que el aumento de trabajo había sido tan extraordinario que en aquel momento era infinitamente superior al de entonces, sobre todo en el ramo de impresos,<sup>638</sup> a partir de la entrada en vigor del Reglamento, la renta de correos se dividiría en: 1. Dirección y contaduría generales; 2. Administración principal en México, Durango, Guadalajara, Morelia, Oaxaca, Mérida, Puebla, El Rosario, Hermosillo, Monterrey, Toluca, Veracruz y Chihuahua; 3. Administraciones subalternas en Lagos, León y Nopalucan.

Para la observancia del decreto anterior se expidió en esa misma fecha un Reglamento, que establecía que la dirección general de la renta de correos estaba a cargo de todo lo administrativo y económico de la propia renta. El contador general de la renta tenía intervención y facultades de vigilancia en todos los ramos de la contabilidad; procuraría simplificarla e instruiría a sus subalternos en el método de partida doble para establecerlo a la brevedad.

Las administraciones principales debían observar de manera estricta las formalidades prescritas en la Ordenanza de 1794 para el recibo de la correspondencia, y sus fraudes se castigaban con arreglo a la ordenanza. Igual celo debían tener las administraciones subalternas.

Por último, establece que “quedan vigentes las Ordenanzas y demás disposiciones del ramo, en cuanto no se oponga al presente reglamento”.<sup>639</sup>

Con la Constitución de 1857, subsistía el monopolio del Estado sobre el correo, de acuerdo con su artículo 28, que establece que:

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado, concede la ley á los interventores o perfeccionadores de alguna mejora.<sup>640</sup>

<sup>637</sup> “Decreto del gobierno del 28 de agosto de 1852. Reglamento de las oficinas de correos”, *Legislación mexicana...*, cit., 1877, t. VI.

<sup>638</sup> *Ibidem*, p. 254.

<sup>639</sup> *Ibidem*, art. 28.

<sup>640</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, art 28.

Esto, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza de 1794, de cuyo título XII se derogaron los artículos 25 a 27 y 9 y 10 del título XXIV sobre la entrega de cortes para reos que se encontrasen presos.

En la sesión del 14 de agosto de 1856 del Congreso General Constituyente se discutió el artículo 20 del proyecto constitucional. En él se establecía que “no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección a la industria”. La discusión versó sobre la posibilidad de dejar subsistentes algunos monopolios como el de moneda y correo, el papal sellado y los naipes (Arizcorreta, Prieto y García Granados). Finalmente, la comisión encargada del artículo lo adicionó con una segunda parte, que dio forma al artículo 28 constitucional.

El 16 de marzo de 1857, Guillermo Prieto, el administrador principal de correos, emitió una circular que recomendaba el puntual cumplimiento del título XX de las ordenanzas sobre el recibo y envío de la correspondencia: “La ordenanza vigente es tan cuidadosa sobre este particular —señala Prieto—, que consagra todo su título vigésimo á la materia que me ocupa... Recomiendo á ud. la puntual observancia de las prevenciones anteriores, bajo su más estrecha responsabilidad”.<sup>641</sup>

Debemos señalar que desde 1856 México había adoptado el sistema de franqueo. El 21 de febrero de 1856 se preparó el decreto que lo establecía, así como el uso de timbres postales. El primer timbre mexicano entró en circulación el 10. de agosto de 1856, con el retrato de Miguel Hidalgo y Costilla. Las estampillas empezaron a enviarse desde el 29 de agosto de 1856. Las planillas de estampillas debían llevar el sello de la oficina vendedora, previa su venta, para tener validez y evitar fraudes.

Durante el Segundo Imperio Mexicano se intentó imponer cierto orden en el servicio de correos, dependiente de la Secretaría de Hacienda. Primero, el 30 de julio de 1863 se estableció que por las vías de comunicación en donde no estuviera establecida la línea de correos quedaba el público en libertad de dirigir su correspondencia por el medio que mejor le pareciera, sin la obligación de acudir las administraciones de correos para su franqueo.<sup>642</sup>

<sup>641</sup> *Directorio para las oficinas del servicio público de correos de la República Mexicana*, México, Administración General del Ramo, 1876, p. LXXXVII.

<sup>642</sup> *Decreto del 30 de julio de 1863 sobre el establecimiento de la línea de correos en todas las vías de comunicación*, Palacio Imperial de México, 30 de julio de 1863, Archivo General de la Nación, Fomento: correos, vol. 1, exp. 67, fs. 160, artículo único.

En esa misma fecha, se emitió el Reglamento para el Mejor Arreglo en el Servicio de las Oficinas de Correos,<sup>643</sup> que en nueve artículos establecía que en todos los negocios relativos al servicio del Imperio la correspondencia de las autoridades, oficinas y empleados públicos estaba libre de porte. Se creó una serie de obligaciones y restricciones a los empleados del correo sobre el franqueo de la correspondencia y el manejo de paquetes.

El 17 de junio de 1863, la Regencia del Imperio modificó la planta de correos y emitió una provisional, mientras que el 3 de septiembre de ese año, Benito Juárez decretó en San Luis Potosí que el correo quedaba subordinado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El emperador Maximiliano de Habsburgo nombró a Luis de la Peza contador con funciones de administrador general de correos, y emitió el Reglamento para el correo interior de esta capital. Debido al interés en el ramo postal, el 28 de agosto de 1865 se elaboró el Proyecto de Ordenanza General de Correos, estructurado en 25 títulos, el cual nunca vio la luz.<sup>644</sup>

La restauración de la República dejó en *suspense* la dinámica del Servicio Postal Mexicano. En 1868 se desató una corriente crítica en la prensa en contra del correo por el constante extravío de periódicos. La Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación, de la que dependía la administración, declaró que por acuerdo del presidente, las pérdidas de los envíos, así como la ruptura de las fajillas que soportan los diarios o las revistas quedaban comprendidos dentro del delito de violación de correspondencia sancionado en el artículo 25 de la Constitución.

Diversas disposiciones tendentes a mejorar el servicio de correos se expidieron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. En cuanto a la seguridad, en el año fiscal de 1875-1876 ocurrieron 423 alteraciones graves de correspondencia.<sup>645</sup>

En los años 1882-1883 se produjeron intentos serios para elaborar un código postal. El 21 de marzo de 1882 se integró una comisión de reformas en el sistema postal encargada de elaborarlo, en la que se hallaban Manuel Saavedra, Francisco P. Gochicoa y Lino Nava. Esta comisión

<sup>643</sup> *Reglamento para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de correos*, Palacio Imperial de México, 30 de julio de 1863, Archivo General de la Nación, Fomento: correos, vol. 17 exp. 69, fs. 164.

<sup>644</sup> Cárdenas de la Peña, Enrique, *op. cit.*, pp. 121-123.

<sup>645</sup> *Ibidem*, p. 127.

entregó el Proyecto de Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de octubre de 1882 a Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

En la exposición de motivos, la Comisión señala que en ese entonces el correo se encontraba regido por algunos fragmentos de las Ordenanzas españolas y por varias leyes y disposiciones patrias. Las Ordenanzas tenían 88 años de estar en vigor, “esta sola circunstancia basta para demostrar que ellas son completamente inadecuadas á nuestro modo de ser actual”. En cuanto a la legislación nacional, “aunque muchas de ellas contienen principios reformistas y de progreso, en su mayor parte se han expedido para llenar las exigencias del momento, resolviendo los diversos casos que sucesivamente han ocurrido. Forman, por lo mismo, un conjunto sin plan, sin órden y sin cohesión”.<sup>646</sup>

Lo anterior lleva a concluir a la comisión:

Resalta, pues, la necesidad ingente é imperiosa de que haya un cuerpo de reglas que normen el servicio del Correo; de que haya un conjunto de prescripciones análogas, coherentes y ordenadas, conforme á las cuales puedan resolverse las cuestiones y dificultades que en su desempeño pudieran ofrecerse; de que haya, en fin, un Código Postal Mexicano.

El 18 de abril de 1883 se promulgó el primer Código Postal, que entró en vigor el 1o. de enero de 1884.<sup>647</sup>

El 23 de octubre de 1894 fue expedido un nuevo Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1895.<sup>648</sup>

<sup>646</sup> *Proyecto de Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos presentado al C. Carlos Díez Gutiérrez Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por la Comisión de reformas en nuestro servicio de Correos*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1882, pp. 60 y 61.

<sup>647</sup> *Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Oficial precedida de la Parte Expositiva y comprendiendo además del Código y su Reglamento, el tratado de la Unión Postal Universal, el Reglamento de ejecución de la misma, y una lista de las Administraciones locales existentes el día 1 de Enero del año de 1884, con expresión de los Estados en cuyo territorio de encuentran*, México, Tip. de I. Cumplido, 1884. Existe una edición facsimilar preparada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en ocasión del primer centenario del Código.

<sup>648</sup> *Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta del Gobierno en el Ex-Arzobispado, 1895.

## II. LA CODIFICACIÓN MINERA

La principal fuente de los ingresos obtenidos por la Corona española radicaba en la minería india, actividad que experimentó expansiones constantes en la medida en que se iban extendiendo las fronteras de las posesiones españolas en América. A esto debe añadirse el desarrollo técnico que experimentó la actividad para el mejor aprovechamiento del mineral. El aumento de la riqueza de los mineros inyectó a la sociedad novohispana grandes cantidades de circulante que se tradujeron en el incremento en la demanda de bienes, aumento en el valor de las tierras y motor para la construcción de iglesias y otros edificios públicos y privados. Los mineros rápidamente se constituyeron en un grupo económico poderoso.<sup>649</sup>

Si bien la explotación de oro fue relativamente pequeña, pronto se descubrieron hacia 1531-1532, importantes minas de plata en Michoacán, y el virrey Antonio de Mendoza emitió en 1550 las primeras ordenanzas de minas.<sup>650</sup> Más tarde se descubrieron las minas de Zacatecas, Guanajuato y Real del Monte. Las técnicas mineras iniciales consistían en la extracción por fundición, que fue superado por el proceso de amalgama con mercurio, introducido por Bartolomé de Medina en Pachuca, en 1556, técnica que permite mayores rendimientos.

Señala María del Refugio González que el régimen jurídico castellano referente a la explotación minera se estableció en las Ordenanzas Antiguas de 1559, elaboradas por la princesa doña Juana en tiempos de Felipe II, que fueron ampliadas por el monarca en la Pragmática de Madrid de 1563, la que dio origen a la ley V, título XIII, libro VI de la Nueva Recopilación de 1567.<sup>651</sup> La más difundida fue la dictada en San Lorenzo el 22 de agosto de 1584, incorporada a la ley IX, título XIII, libro VI, también de la Nueva Recopilación, conocida como el Nuevo Cuaderno.<sup>652</sup>

Las Ordenanzas de 1550 de Antonio de Mendoza, aprobadas por Felipe II en 1589, junta con las posteriores de Francisco de Toledo, emitidas en 1574 en el Perú, establecieron las condiciones para el descubrimiento,

<sup>649</sup> González, María del Refugio, “Estudio introductorio”, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, estudio y edición de María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 17.

<sup>650</sup> Haring, Clarence H., *El imperio español...* cit., p. 344.

<sup>651</sup> *Leyes de Recopilación*, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1772, lib. VI, tít. XIII, ley 5.

<sup>652</sup> González, María del Refugio, “Estudio...”, cit., p. 26.

reclamo, adquisición y operación de las minas, además de fijar las condiciones generales para la seguridad y remuneración de los indios, quienes como vasallos libres de la Corona española tenían también el derecho al descubrimiento y explotación minera. Las Ordenanzas de 1550 sirvieron de base para la legislación posterior del virrey García Hurtado de Mendoza, en 1593, y Luis de Velasco, en 1598 y 1602, aunque en la Nueva España se vieron superadas por las Ordenanzas de San Lorenzo, diseñadas por el monarca español para la minería en España, con adecuaciones para las Indias.<sup>653</sup>

En el siglo XVIII la industria minera de México sufrió escasez de capital para financiar mejoras tecnológicas. La ayuda más efectiva que la Casa Borbón proporcionó a la industria fue la disminución del cargo fiscal y de utilidad de los monopolios oficiales, además de elevar la posición social de quienes se dedicaban a la minería.<sup>654</sup> Existían en esos momentos tres bancos de plata que operaban en la ciudad de México, especializados en el préstamo a mineros, con más de dos millones de pesos invertidos. Sin embargo, el capital líquido disponible no fue suficiente, por lo que después de 1750 declinó el número de instituciones bancarias. Ante esta situación, José de Gálvez, en 1771, al rendir el informe de su visita a la Nueva España, recomendó diversas reformas en materia minera, entre ellas la elaboración de unas nuevas ordenanzas y la organización del gremio de mineros similar al de comerciantes. A consecuencia de este informe, en 1773 el rey ordenó al virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa convocar a una junta de peritos y mineros que ejecutaran las sugerencias del informe. Los resultados no se hicieron esperar, y nueve meses después la junta redactó su Representación al rey, que recibió la aprobación del monarca el 10. de julio de 1776, y en 1777 quedó formado el gremio o Real Cuerpo de Minería de la Nueva España.<sup>655</sup> En cuanto a las nuevas ordenanzas, éstas fueron completadas

653 Haring, Clarence H., *El imperio español...*, cit., p. 347.

654 Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, trad. Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 219.

655 El texto impreso de la *Representación* fue publicado en 1979 de forma facsimilar. Véase *Representación que a nombre de la Minería de esta Nueva España hacen al Rey nuestro Señor los apoderados de ella, Don Juan Lucas de Lassaga, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, y Juez Contador de Menores, y Albaceazgos: y Don Joaquín Velázquez de León, Abogado de esta Real Audiencia, y Catedrática que ha sido de matemáticas en esta Real Universidad*, impresa en México por Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1774; ed. facsimilar, introducción de Roberto Moreno, México, Sociedad de Ex-Alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979.

por el gremio con la asistencia de los juristas Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León<sup>656</sup> con el título de Ordenanzas del Mineral de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal de orden del Rey Nuestro Señor, en 1778, y enviadas a España para su aprobación. En el proyecto se refleja el modo de explotación minera en la Nueva España. El Proyecto de Velázquez de León fue revisado y promulgado por Carlos III el 22 de mayo de 1783.<sup>657</sup> Estas Reales Ordenanzas para la dirección y régimen de gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal de 1783<sup>658</sup> se extendieron a Venezuela, Perú, Guatemala, Chile y Nueva Granada, y posteriormente se constituyeron en la base de la codificación minera hispanoamericana en el siglo XIX.<sup>659</sup>

El Cuerpo de Minería consistía en un Tribunal General de la Minería de la Nueva España, ubicado en la ciudad de México, y una diputación territorial en cada distrito minero integrado por representantes electos entre los propietarios de las minas y los mineros. El Tribunal central estaba compuesto por un director general, un administrador general y tres representantes generales. Debían ser mineros con más de 10 años de experiencia, de preferencia quienes hubieran sido jueces o diputados territoriales de minería. El director y el administrador eran electos entre los representantes para períodos de nueve y seis años, respectivamente.

El Tribunal era el órgano ejecutivo de la industria. Funcionaba como tribunal de primera instancia en un radio de 25 leguas a la redonda, y como tribunal de apelación, a partir de 1793, en casos de minería sentenciados en las diputaciones, así como consejo de directores del Banco de Avíos. Además se consideraron a 12 consultores, mineros con experiencia a quienes pudiera pedirse dictamen en caso de necesidad, con un secretario encargado del personal del Tribunal.

En los Reales de Minas había dos diputados territoriales y cuatro sustitutos elegidos mediante votación directa por los demás mineros. Su

<sup>656</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual...*, cit., p. 203.

<sup>657</sup> Una comparación de textos entre el proyecto y las ordenanzas definitivas puede verse en *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, de González, María del Refugio, cit., pp. 153-473.

<sup>658</sup> Fueron comentadas por el abogado Francisco Javier Gamboa, publicados en Madrid en 1761. Se hizo otra edición en México por *El Derecho, revista y biblioteca de doctrina, legislación, jurisprudencia y crítica en materia mercantil, industrial y minera*, 2 tt., México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1898.

<sup>659</sup> Haring, Clarence H., *El imperio español*, cit., p. 349.

función consistía en promover los intereses de los mineros, y vigilar el estado de las minas e informar anualmente al Tribunal. En materia de justicia actuaban como jueces de primera instancia, desde luego en materia minera. Conocían de las causas relativas a descubrimiento, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramiento de minas, avíos y rescates de metales. También conocían en materia criminal de los hurtos cometidos sobre metales en piedra, oro, plata, plomo, herramientas y demás artículos pertenecientes a las minas, así como de los demás crímenes cometidos en las minas o beneficios e insubordinaciones. Cuando se trataba de penas corporales o que implicaban mutilación, los tribunales mineros sólo realizaban la aprehensión del criminal y el sumario de la causa, y luego lo entregaban a los jueces reales en correspondencia con la Sala del Crimen de la Real Audiencia.

El procedimiento había de ser sumario, sin dilaciones y sin la intervención de abogados, y verbal si la causa no superaba los 200 pesos. Las apelaciones procedían solamente en asuntos de cuantía superior a 400 pesos y respecto de sentencias definitivas o autos interlocutorios que produjese un daño irreparable. Las apelaciones eran del conocimiento de un juzgado de alzadas con sede en la ciudad de México, integrado por un oidor de la Real Audiencia, nombrado por el virrey, el director general del Tribunal y un minero elegido cada tres años en la Junta General de Mineros. Otro juzgado de alzadas se estableció en Guadalajara para conocer de las apelaciones a sentencias dictadas en un radio de 20 leguas, integrado por un oidor que designaba el regente de la Audiencia y dos mineros elegidos también en la Junta General de Mineros. En cada provincia había además un juzgado de alzadas integrado por un juez, nombrado por el rey, y dos mineros. Ante los juzgados de alzadas cabía la *suplicación*, cuya resolución tenía el carácter de definitiva.<sup>660</sup>

El Banco de Avíos habría de reunir dos millones de pesos sobre el que estaba asegurado un interés de cada marca de plata del impuesto recolectado por la Corona. El Banco prestaba a los mineros para el desarrollo de la industria. El Real Cuerpo de Minería estableció, además, una escuela de minería, que otorgaba 25 becas para españoles e hijos de los caciques indígenas.

<sup>660</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual...*, cit., p. 205.

Los integrantes del Real Cuerpo de Minería gozaban de los privilegios de los nobles, con preferencia en las designaciones para puestos políticos, militares y eclesiásticos. Tenían garantizado el acceso a materias primas a bajos precios, y empleaban en lo posible como trabajadores a individuos de raza negra, mestizos de clase baja y criminales, además de que evitaban siempre que fuera posible el empleo de indígenas.

Las Ordenanzas de Minas de 1783 establecían el procedimiento para la adjudicación y operación de minas, la organización fiscal y jurídica de la industria, la constitución gremial, trabajo, comercio de los metales, bancos y créditos; la educación y los privilegios gremiales. Para su ejecución el virrey Matías de Gálvez designó en 1786, director general a Fausto de Elhuyar, acompañado de expertos alemanes, para el mejoramiento de los métodos mineros. Pese a la oposición inicial de la Real Audiencia, el buen desempeño de Elhuyar motivó que se solicitara su designación vitalicia en México, en donde residió hasta después de obtenida la independencia.<sup>661</sup>

La producción minera india se encargó de financiar en gran medida las guerras extranjeras de los Habsburgo a través del envío del mineral, tanto en barra como amonedado. La minería novohispana se convirtió en una industria central en el sistema económico del virreinato.<sup>662</sup> Los niveles de extracción se elevaron en la segunda mitad del siglo XVIII y se duplicó la cantidad de moneda acuñada en la Casa de Moneda de México entre 1700 y 1770, se duplicó de nuevo hacia 1800, cuando alcanzó su máxima etapa productiva, que declinó de manera considerable con la guerra de independencia.<sup>663</sup>

El 20 de mayo de 1826 se decretó la extinción del Tribunal General de Minería. Los individuos que formaban dicho tribunal pasaron a integrar una Junta General de Mineros y un Establecimiento de Minería.<sup>664</sup>

<sup>661</sup> Moreno de los Arcos, Roberto, “Minería”, en Soberanes, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 280. Elhuyar promovió, entre otras cosas, el establecimiento de una escuela tecnológica según el modelo del Instituto de Vergara, en Vizcaya, donde él había sido profesor. Véase Brading, David, *Mineros y comerciantes...*, cit., p. 227.

<sup>662</sup> Moreno, Roberto, “Introducción...”, cit., p. 11.

<sup>663</sup> Haring, Clarence H., *El imperio español...*, cit., p. 355.

<sup>664</sup> Véase el *Decreto de 20 de mayo de 1826 sobre Extinción del Tribunal general de minería y erección de una Junta que se llamó establecimiento de Minería, Ordenanzas de Minería y colección de las órdenes y decretos de esta materia posteriores á su publicación a las que van agregadas las reformas de que son susceptibles algunos de los artículos vigentes de las mismas*

Dicho establecimiento cesó siendo presidente de México Nicolás Bravo, para dar lugar a la Junta de Fomento y Administración de Minería en 1842, que actuaría conforme al Reglamento para la Junta de Fomento y Administrativa del Cuerpo de Minería expedido para tal fin.<sup>665</sup>

En dicho Reglamento se creó una Junta de Fomento y Administrativa de Minería integrada por un apoderado de los mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un comisionado del Supremo Gobierno. La presidencia de la Junta se turnaría entre los tres individuos que la componían, alternándose en cada año. En el primer periodo, sería presidente el comisionado por el Supremo Gobierno.

Tanto el Supremo Gobierno como los acreedores a los fondos del establecimiento debían nombrar a sus respectivos comisionados, y los mineros residentes en la capital se encargarían por su parte de nombrar un interino.

Para que cada clase nombrase a su respectivo comisionado, correspondía al gobernador del departamento de México reunir y presidir a los acreedores y a los mineros en juntas separadas, sujetándose en la votación a las leyes vigentes y practicadas en el establecimiento de minería.<sup>666</sup>

Una vez integrada la Junta, debía exigir a los individuos cesantes la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto perteneciere al establecimiento, así como la rendición de cuentas por todo el tiempo transcurrido después de la última cuenta presentada, y hacer que se rindiera al Tribunal de Revisión de Cuentas, en el término de tres meses. Las sesiones se debían celebrar en el local designado en el edificio del propio establecimiento, y allí mismo ubicar su oficina.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Reglamento de Minería, se debían reunir en la capital, bajo la presidencia del gobernador del departamento, los apoderados particulares que hubieren sido

ordenanzas y dos láminas para explicar los métodos más económicos de disfrutar las vetas, nueva edición, dispuesta por C. N., París, Librería de Rosa, Bouret, 1851.

<sup>665</sup> *Reglamento para la Junta de Fomento y Administrativa de Cuerpo de Minería de 2 de diciembre de 1842, Ordenanzas de Minería y colección de las órdenes y decretos de esta materia posteriores á su publicación a las que van agregadas las reformas de que son susceptibles algunos de los artículos vigentes de las mismas ordenanzas y dos láminas para explicar los métodos más económicos de disfrutar las vetas*, nueva edición, dispuesta por C. N., París, Librería de Rosa, Bouret, 1851. Se citará como *Reglamento de Minería*.

<sup>666</sup> *Reglamento de Minería*, arts. 1-5.

nombrados en los minerales por las juntas de mineros, para efectos de elegir a quien haya de representarlas en la Junta de Fomento. Se debían nombrar también a tres suplentes, que debían ser mineros o aviadores de Minas, los cuales sustituirían a los propietarios por el orden de su nombramiento, y harían también de consultores en los casos en que la Junta quisiera oír su opinión.

Conforme al artículo 7o. del Reglamento de Minería, el 31 de diciembre de 1844 se debía renovar la Junta General de Mineros para proceder a hacer igual elección, del mismo modo que lo haría la de acreedores respecto de sus apoderados, y una y otra reelegir si así lo deciden a los individuos que concluyeran su periodo, renovándose sucesivamente cada tres años.

Cada uno de los miembros de la Junta General de Mineros disfrutaría un sueldo anual de tres mil pesos, pagado del fondo dotal. A los suplentes se les cubriría solamente medio sueldo cuando entrasen a ejercer el cargo por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupación excediere de quince días.

Las atribuciones de esta Junta se contemplan en el artículo 10 del Reglamento de Minería y comprendían una económica y fiel administración de los fondos dotal y de azogues que se establecieron en el propio Reglamento de Minería. Se debía formar un reglamento con las facultades detalladas y presentarse al Supremo Gobierno para su aprobación.

En dicho reglamento se determinarían además:

1. El modo de adquirir, repartir y vender el azogue a los beneficiadores de metales, determinando los casos y modo con que se hubiera de aviar, premiar, o estimular y proteger el laborío de minas en la República.
2. Todo lo concerniente a la amortización de la deuda del fondo dotal.
3. El régimen y dirección de la propia Junta; y finalmente, sería de su atribución y objeto, promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su seminario.

La Junta, oyendo al director y catedráticos del seminario, podía proponer al Supremo Gobierno para su aprobación, las reformas que estimese convenientes en los estatutos de dicho establecimiento. Asimismo, la Junta asociada de los consultores propondría al Supremo Gobierno,

una terna para el nombramiento de director del seminario, debiendo los individuos comprendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el artículo 15 del título 1 de las Ordenanzas de Minería; bajo el concepto de que el Supremo Gobierno podía devolver la terna para formar otra nueva, si así lo estimare conveniente. El presidente de la Junta en las votaciones tenía el voto de calidad.<sup>667</sup>

Todos los recursos producidos por los fondos de que hablaba el Reglamento de Minería, el de los azogues que se enajenaran y la existencia del mismo azogue estaba a cargo de la Junta. La responsabilidad en su administración, conservación y custodia, estaba mancomunada en los individuos de la Junta. La responsabilidad por el manejo y distribución recaía en un contador tesorero designado por el Supremo Gobierno a propuesta en terna de la Junta, con el sueldo que se habría de fijar en el reglamento, y sería pagado del fondo del establecimiento. Sería obligación de dicho contador tesorero, formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue que mantuviera el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales, habría una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres comisionados una, y la otra el contador tesorero.

La Junta no podía invertir las sumas que ingresaren a su arca en otros objetos que los prevenidos por el Reglamento de Minería. Para reparaciones comunes del edificio u otros gastos extraordinarios, sólo podría disponer hasta de doscientos cincuenta pesos cada año. Para gastos mayores se requería la autorización del Supremo Gobierno.

La Junta debía presentar al Supremo Gobierno estados mensuales de sus cortes de caja, y cada año pasaría otro de la entrada y salida general de caudales; debiéndose publicar los primeros por la Junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, también por la Junta.

La Junta podía transigir con los interesados los asuntos que dejó pendientes el extinto Tribunal de Minería, así como los que pudiere tener en ese momento el establecimiento, quedando sometidas estas transacciones a la aprobación del Supremo Gobierno.

La Junta tenía el privilegio de que las minas que habilitaba el establecimiento en Taxco, no podían ser denunciadas durante dos años, dispensándose para este caso los artículos relativos de la Ordenanza de Minería.

<sup>667</sup> *Reglamento de Minería*, artículos 11-12.

Conforme al artículo 18 del Reglamento de Minería se creó un Fondo de Azogues destinado a su adquisición, que sería administrado por la Junta, repartiéndolo exclusivamente a los beneficiadores de metales, a costo y costas. Dicho fondo se formaría con las dos terceras partes del aumento de derechos de importación, impuesto a los lienzos y tejidos de algodón extranjero.

La Junta podría dar el azogue, con la garantía correspondiente y en los términos que se estableciera por el Reglamento. Cada cuatro meses, se debía publicar por la Junta un estado de las cantidades remitidas a cada mineral, así como los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido. En caso de queja, por desigualdad o injusticia en el repartimiento, tocaba la decisión al Supremo Gobierno.

Una vez que la Junta reuniese en el fondo el equivalente a veinticuatro mil quintales de azogue, cesaría de aplicarse a este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos a los lienzos y tejidos de algodones extranjeros.

De acuerdo con el artículo 22, los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo Tribunal de Minería, y los del establecimiento continuaban afectos a las cargas y obligaciones que designó el decreto de 20 de mayo de 1826, en su artículo 7o., y debían seguir cumpliéndose.

La Junta debía hacer cada cuatro meses la amortización parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tuvieran aquéllos, con las mayores ventajas que ofrecieran los acreedores al fondo.

En su título IV trata de la Administración de Justicia en los Negocios de Minería, estableciendo los juzgados de minería de primera instancia.

El artículo 24 establecía que los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales y previa aprobación del Supremo Gobierno, establecerían en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que debiera haber en su jurisdicción.

Cada juzgado se compondría de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se establecía en la antigua Ordenanza de Minería; y de estos tres individuos, el primero actuaría como presidente del juzgado y los otros dos los colegas.

Cada uno de los juzgados debía ejercer en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua or-

denanza del ramo, y en lo judicial se arreglarían también a la propia Ordenanza, sobre todo en cuanto a la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviere necesidad de consultar con un letrado, lo debía hacer con el juez de primera instancia del partido respectivo.

Cada tribunal de primera instancia debía elegir un secretario y los dependientes que creyeren necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando sus respectivos sueldos.<sup>668</sup> Una vez hecho lo anterior, se debía dar cuenta a su respectivo gobernador departamental, para que con su informe recayera la determinación que fuere del agrado del Supremo Gobierno.

No cabía la apelación respecto de las resoluciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no excedía de quinientos pesos. Tampoco se podría admitir el recurso de súplica, cuando la sentencia de segunda instancia fuera de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no excediera de dos mil pesos.

Además de los tres individuos que componían el tribunal de primera instancia, se debían nombrar otros tres que servirían de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiere oír su opinión el mismo tribunal, y suplirían las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento o recusación de éstos.

Las segundas y terceras instancias en los asuntos de Minería, y los recursos extraordinarios que pudieren ofrecerse, se sustanciarían y determinarían en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes, o bien que se designaren en lo sucesivo.

No fue sino hasta el 22 de noviembre de 1884 cuando se sancionó el Código de Minería de la República Mexicana, mismo que entró en vigor el 10. de enero de 1885, derogando conforme a su artículo 218 transitorio las Ordenanzas de Minería de 22 de mayo de 1783, “así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la

<sup>668</sup> *Reglamento de Minería*, art. 28. Este artículo fue reglamentado por el *Decreto dictando algunas medidas para el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de diciembre de 1842, Colección de los decretos, y ordenes de interés común, que dictó el Gobierno Provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J. M. Lara, t. II, de julio de 1842 a junio de 1850.

Federación ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte que no fuesen contrarias".<sup>669</sup>

Junto con el Código se expedieron el Reglamento para la Organización de las Diputaciones de Minería y un Arancel para el Cobro de Derechos y Honorarios.

El Código de Minería de la República Mexicana mantuvo una corta vigencia y con él la codificación en la materia. El 4 de junio de 1892 el Ejecutivo sancionó la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, misma que derogó al Código de Minería, iniciando su vigencia el 10. de julio de 1892.<sup>670</sup> Junto con la Ley Minera se publicaron otras disposiciones que en su conjunto sustituyeron al Código, tales fueron el Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería de 25 de junio de 1892, el Arancel para el pago de honorarios a los agentes de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería también de 25 de junio de 1892, la Ley del Impuesto a la Minería de 6 de junio de 1892 y su Reglamento del día 30 siguiente.<sup>671</sup> En 1909 apareció publicado un primer proyecto de Ley Minera presentado al ministro de Fomento por Eduardo Martínez Baca, Joaquín Ramos, Manuel Ortega y Esparza, José Luis Requena y Rodolfo Reyes.<sup>672</sup>

<sup>669</sup> Código de Minería de la República Mexicana Sancionado en 22 de Noviembre de 1884 y Reglamento para la Organización de las Diputaciones de Minería y Arancel para el Cobro de Derechos y Honorarios Sancionado en 28 de Noviembre de 1884, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884. En ese mismo año se publicó un Proyecto de Ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Superior Gobierno por los Lics. José María Lozano y Benigno Payró, e Ing. Miguel Bustamante, México, Tipografía del Comercio, 1884 (información proporcionada por Alejandro Mayagoitia).

<sup>670</sup> Nueva Legislación de Minería de los Estados Unidos Mexicanos. Colección completa de las leyes, reglamentos y círculares expedidas en sustitución del Código de Minería, México, Miguel S. Maceo, Editor, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, 1892.

<sup>671</sup> Todos en la Nueva Legislación de Minería de los Estados Unidos Mexicanos. Colección completa de las leyes, reglamentos y círculares expedidas en sustitución del Código de Minería, México, Miguel S. Maceo, Editor, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, 1892.

<sup>672</sup> Primer proyecto de Ley Minera presentado al Ministerio de Fomento por los Sres. Ingenieros Eduardo Martínez Baca y Joaquín Ramos y Licenciado Manuel Ortega y Esparza, José Luis Requena y Rodolfo Reyes, México, Imprenta y Librería de Lorenzo Arriola, 1909 (información proporcionada por Alejandro Mayagoitia).